nea quiso que se le demandara, renunciando su fuero propio (ley 20, tít. 21, lib. 4 de la Recop.). Los autores añaden que tambien se surte fuero en las acciones reales sobre inmuebles en el lugar donde estos se hallan (ratione rei sitæ) excepto cuando el demandado no se encuentre en el lugar donde se le quiera promover juicio, pues entónces prefiere el fuero del domicilio.

Estos principios sobre competencia de jueces de diversos territorios que con más extension pueden estudiarse en la obra citada de Peña y Peña, son á los que debe sujetarse la Suprema Corte para decidir las cuestiones relativas, á pesar de lo que prevengan las leyes particulares de los Estados, Distrito y territorio; pues mientras no se dé una ley federal que reglamente este punto, debemos atenernos á las leyes vigentes ántes de la adopcion del sistema federal, como lo dispone la citada ley de 1851.

Ya manifestamos que todas las demás cuestiones que surjan en los juicios de competencia sometidos á la decision de la Suprema Córte, deben resolverse á falta de leyes especiales, tanto en la forma, como en el fondo del negocio, por los mismos principios y leyes que expusimos al hablar de competencias en el fuero comun. Solo diremos aquí, por ser disposicion exclusiva del órden federal, que la circular de 15 de Junio de 1852 previno que se reformara el abuso introducido por los jueces competidores de remitir á la Suprema Corte extractos de los expedientes sobre competencias, pues deben remitirse estos originales para que esté completo el expediente que debe obrar en la Secretaría de la Corte. Esta prevencion es conforme con lo que ordena el art. 34, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812. El art. 41 de la ley de 14 de Febrero de 1826 dice: que la primera Sala de la Suprema Corte decidirá las competencias dentro de ocho dias de recibidos los autos respectivos.

§ 6º

RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Ya hemos dicho de cuales responsabilidades deben conocer los jueces federales, y ahora solo agregamos que los procedimientos serán los mismos que los que se siguen en los juicios de responsabilidad de jueces de primera instancia del órden comun, si se trata de juzgar funcionarios judiciales, ménos la materia de recursos, que se regirá por la ley de 14 de Febrero de 1826 que hemos estudiado en su lugar.

Hemos visto al hablar de competencia que los jueces de Distrito conocen de responsabilidades oficiales de todos los funcionarios federales, exceptuándose jueces y promotores de circuito, tesorero general, y ministros diplomáticos, todos los cuales son juzgados respectivamente por los jueces de circuito ó por la Suprema Corte, segun manifestamos allí mismo. Tampoco conocen los jueces de circuito de responsabilidades de altos funcionarios, pues ellos tienen el fuero especial que se llama fuero constitucional, y del cual trataremos oportunamente. Finalmente, cuando hablamos de delitos contra la nacion de los Estados Unidos mexicanos fundamos el concepto de que los jueces federales son competentes para conocer de los delitos por violacion de garantías, no solo de las cometidas por funcionarios federales, sino tambien de los cometidos por funcionarios de los Estados. Pero respecto de estos últimos conviene hacer algunas advertencias importantes. Si la jurisdiccion federal, á pretesto de violacion de garantías por autoridades de un Estado, pudiesen intervenir directamente sin restriccion alguna en las funciones legislativas, gubernativas ó judiciales de esas autoridades, la autonomía de los Estados desapareceria, su sobe-

ranía seria irrisoria, y resultarian incompatibles los artículos del Código fundamental que establecen tal soberanía con los que fijan la extension de la jurisdiccion federal. Si como pretendió un juez de Distrito de Guanajuato, la jurisdiccion federal puede impedir á un congreso de Estado la discusion y votacion de un negocio á pretesto de que si se votaba en tal sentido se violaria tal garantía, ¿es concebible que ese Congreso pueda llamarse soberano, tenga siquiera la libertad que debe tener todo cuerpo deliberante, aún aquellos cuya autonomía es muy limitada? Es evidente que no. El espíritu de nuestra Constitucion, segun se desprende de las discusiones que le precedieron, de la confrontacion ó concordancia de sus artículos, de las prescripciones de la ley reglamentaria de amparo y de los diversos fallos de la Suprema Corte, único intérprete de nuestra Carta fundamental, es que así como el recurso de amparo no puede interponerse sino contra la *autoridad inmediatamente ejecutora* de un acto constitucional, (y esto porque las miras de la Constitucion al establecer el recurso de amparo tienen precisamente por objeto evitar el conflicto de poderes, las luchas verdaderamente políticas, la ingerencia de la Union en el orígen de una disposicion anticonstitucional, y hacer que la cuestion se reduzca á un caso particular, individual, desembarazado lo más que se pueda de cuestiones políticas) así tambien la responsabilidad por violacion de garantías ó usurpacion de funcionarios federales, no debe pesar sino contra la *autoridad inmediatamente ejecutora*, pues militan respecto de este punto las mismas razones que hay para que el amparo solo proceda contra la autoridad ejecutora. Un estudio mas detenido de esta materia es propio del derecho constitucional; y por lo mismo nos limitamos á las anteriores indicaciones. Por lo demás esta doctrina está confirmada por repetidas ejecutorias de la Suprema Corte, y principalmente por la que pronunció en 20 de Junio de 1874 con motivo de un juicio de

competencia entre el juez de Distrito de Guanajuato y el Congreso de dicho Estado erigido en gran jurado.

Supuestos estos principios; ocurre la dificultad de si el juicio de responsabilidad contra funcionarios de Estado por violacion de garantías no puede judicialmente nacer, ni existir, sino á consecuencia de un amparo y por negarse la autoridad ejecutora de un acto anticonstitucional á suspender su ejecucion desobedeciendo el mandato del juez federal que así lo ordena; ó si independientemente del recurso de amparo puede iniciarse y seguirse dicho juicio de responsabilidad siempre que haya violacion de garantías. Si la violacion de garantías no ha sido reclamada por individuo ninguno por medio del recurso de amparo, es claro que no hay motivo legal que provoque el ejercicio de la jurisdiccion federal. Esta no puede ejercerse con motivo de violacion de garantías cometidas por funcionarios de Estado, sino en concurrencia con los tribunales de Estado, como lo hemos demostrado al exponer los fundamentos de la jurisdiccion federal. La manera con que la jurisdiccion federal ejerce esa jurisdiccion concurrente ó indirecta es por la vía de amparo, pues de otra manera las responsabilidades oficiales de los funcionarios de Estado enlazadas con las prescripciones constitucionales serian objeto de la jurisdiccion federal, lo que conduciria á destruir la autonomía de los Estados, haciendo prevaler las leyes federales sobre las locales que reglamentan las penas y trámites del juicio de responsabilidad de funcionarios y agentes de la administracion interior de un Estado. Solo, pues, cuando la jurisdiccion federal es provocada por la vía de amparo puede tener lugar el juicio directo por violacion de garantías contra funcionarios de Estado que resisten obsequiar las resoluciones del juicio de amparo, pues entónces dichos funcionarios cometen un delito contra la nacion en los términos que hemos explicado al hablar de juicios contra rebeldes, traidores etc. La doctrina

que allí (pár. 5 de este artículo) expusimos en lo relativo á violacion de garantías individuales debe esclarecerse con lo que ahora hemos manifestado.

Para concluir esta materia hacemos muestras como doctrina legal, confirmada por ejecutoria de la Corte de 4 de Febrero de 1875 las siguientes observaciones del entendido jurisconsulto Emilio Velazco. "Estas cuestiones han adquirido una mayor importancia con motivo de las últimas discusiones habidas entre el Ejecutivo de la Union y la Corte Suprema. En esta discusion se asienta como principio incuestionable que los jueces de los Estados tienen una jurisdiccion expedita y sin restriccion alguna sobre los encargados de administrar la justicia federal en el Estado. No solo creo que ese principio es incuestionable, sino que lo juzgo contrario á la Constitucion: el poder federal se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art. 50): el ejercicio del poder judicial se deposita en una Corte Suprema de justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito. (art. 90) Estos son de consiguiente creaciones constitucionales, y no es aceptable una jurisdiccion en los Estados que directa ó indirectamente ataque una creacion constitucional; es decir, no puede admitirse que dentro de la Constitucion haya medios en virtud de los cuales se pueda llegar directa ó indirectamente á impedir á los jueces de Distrito ó de Circuito el ejercicio expedito de sus funciones. A esto se tendria que llegar si se consintiera una jurisdiccion ejercida por los jueces de los Estados, *sin restriccion alguna* sobre los encargados de administrar la justicia de la Federacion. Si hay derecho para ejercer esa jurisdiccion sobre la persona del juez propietario de Distrito, se puede ejercer sobre todos los suplentes, sobre todos cuantos se nombren, y de esta manera se llegaria á destruir de hecho la justicia federal en los Estados y á impedir el cumplimiento del art. 90 de la Constitucion."

El proyecto de Código de procedimientos federales contiene lo siguiente acerca de la organizacion, competencia y procedimiento de los tribunales federales.

ORGANIZACION.

Como lo dice la Constitucion, habrá jueces de Distrito, de Circuito y la Suprema Corte, y los jueces y tribunales de los Estados serán agentes de la justicia federal en los casos que lo previene el proyecto. Tambien se administra la justicia federal por los tribunales de guerra en los casos de su competencia constitucional.

La Corte se organiza con arreglo á la Constitucion y á su reglamento. Respecto de los tribunales de Circuito, se divide el territorio nacional en 5 Circuitos formados: el 1º, de los Estados de México, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala, Morelos, Guerrero y Distrito federal; siendo la residencia del tribunal en México: el 2º, de los Estados de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche; residirá el tribunal en Orizava: el 3º, de los Estados de Jalisco, Michoacan, Colima, Aguascalientes y Zacatecas; residiendo el tribunal en Guadalajara: el 4º, de los Estados de Guanajuato, San Luis, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo Leon; residiendo el tribunal en San Luis Potosí: el 5º, de los Estados de Sinaloa, Sonora, Durango, Chihuahua y Territorio de California; residiendo el tribunal en la ciudad de Durango. Los tribunales de Circuito se compondrán de tres magistrados, un procurador y un secretario y demás empleados. Por cada magistrado propietario se nombrarán suplentes; y unos y otros serán nombrados por la Corte; y para serlo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, abogado con 8 años de ejercicio ó 4 de judicatura. En cada Estado de la Federacion habrá un juzgado de Distrito compuesto de un juez, un promotor y un secretario y

demás subalternos: en el Distrito federal habrá dos juzgados de Distrito de los que uno conocerá de negocios civiles y otro de criminales y á prevencion de los negocios de amparo. El juez comun de California tendrá tambien el carácter de juez federal de dicho territorio. Por cada juez de Distrito se nombrarán tres suplentes, excepto en la ciudad de México, en que los jueces comunes en el órden de su numeracion suplirán á los jueces de Distrito, los civiles en negocios civiles, y en los criminales los criminales. Para ser juez propietario ó suplente se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años y haber ejercido la abogacía con título durante 5 años. Todos serán nombrados por la Suprema Corte. Los suplentes de juzgados de Distrito y Circuito solo gozarán sueldo cuando funcionen por falta del propietario; cuando solo conozcan de negocios determinados civiles ó criminales el Erario les pagará honorarios con arreglo al arancel de 12 de Febrero de 1840. Los magistrados de la Corte y de tribunales de Circuito no necesitan licencia para dejar de asistir al despacho por ménos de ocho dias, pero darán aviso al presidente de la Corte, y éste al que debe sustituirlo. Las licencias por mayor tiempo las concederá la Corte á dichos funcionarios y á sus empleados oyendo al fiscal, con goce de sueldo si es por enfermedad y sin él si es por negocios particulares. En los mismos términos concederán los tribunales de Circuito licencia á sus empleados. Los jueces de Distrito, salvo el caso de impedimento físico, no podrán separarse del ejercicio de sus funciones por ménos de ocho dias sin llamar al suplente que deba reemplazarlos y sin dar aviso al tribunal de Circuito que corresponda: para gozar de licencia por más tiempo, si fuere por dos meses, ocurrirán al tribunal de Circuito, y si pasare de este término, deberán pedirla á la Suprema Corte; y pueden conceder licencia á sus dependientes hasta por ocho dias: las de mayor tiempo las concederá el tribunal de Circuito. Ningun magistrado,

juez ó funcionario del poder judicial podrá ser depuesto ni suspenso de su empleo sino en los casos, forma y términos que establecen los Códigos penales y de procedimientos criminales del Distrito federal. Los jueces de Circuito y Distrito durarán 6 años en su cargo, pudiendo ser reelectos. El magistrado ó juez ó empleado que fuere sometido á juicio tendrá derecho á percibir durante él la parte de sueldo que sin exceder á la mitad, le señale el juez de la causa. Si se le absolviere en el juicio tendrá derecho á lo que dejó de percibir; si se le condenare tendrá obligacion de devolver lo que recibió. El secretario y demás empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados á propuesta en terna del juez, que la elevará por conducto de la Suprema Corte. Esta con informe del Ejecutivo de la Union señala el lugar de residencia de cada juez de Distrito. Ningun juez ó funcionario judicial puede ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, albacea, tutor, curador, árbitro ó asesor, mientras se halle ejerciendo sus funciones.

Ministerio Público. Este es una magistratura encargada de auxiliar cerca de los tribunales la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y es el representante legítimo del interés federal y deberá ser tenido como parte en todos los negocios en que aquel se verse. El Ministerio público se ejerce por el procurador general y fiscal de la Suprema Corte que son nombrados con arreglo á la Constitucion y cuyas faltas absolutas se suplen por nueva eleccion y las temporales del procurador y fiscal se suplirán recíprocamente por el que quede útil, y faltando los dos por un magistrado supernumerario que designe la Corte: tambien se ejerce el Ministerio público federal por los procuradores de Circuito y promotores de Distrito que se consideran como oficiales del Ministerio que ejerce el procurador general y fiscal, y á estos están subordinados debiendo obsequiar sus instrucciones: dichos promotores y procuradores son nombrados libre-

mente por el Gobierno, durarán 4 años, pudiendo ser reelectos, y son sustituidos en sus faltas temporales por el empleado de Hacienda federal más caracterizado del lugar respectivo. Ningun agente del Ministerio público puede separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia que pedirán, el procurador y fiscal de la Corte con arreglo al reglamento de esta, y los demás agentes la solicitarán del Ministerio de Justicia, por conducto del procurador general: dichas licencias no podrán ser con sueldo, sino por enfermedad, y entónces la gracia del sueldo solo podrá durar seis meses. El procurador general y fiscal pueden tomar personalmente la defensa de cualquier negocio de su resorte, sea cual fuere la instancia en que se encuentre; pero en la Suprema Corte el fiscal solo interviene en los casos que determina este Código: el procurador interviene en todos los negocios que interesen al Erario federal, y en recursos de controversia constitucional, y el fiscal en todos los negocios criminales, en los de competencia y en los que se refieren á jurisdiccion de tribunales y recta administracion de justicia. Los funcionarios del Ministerio público son irrecusables y las atribuciones de este son: intervenir en negocios de competencia de tribunales federales: promover lo conveniente ante la autoridad que corresponda, siempre que se trate de interés del Erario en órden civil ó criminal: dar al Ejecutivo los informes que pida sobre el estado de los negocios: dar dictámen escrito al Ejecutivo en las cuestiones jurídicas en que se le pida por las Secretarías del despacho: proceder conforme á las instrucciones que reciba para la mejor defensa de intereses nacionales: procurar y auxiliar la persecucion de delitos federales, considerado como agente de la policía judicial de la Federacion: ejercer las atribuciones que dispongan las leyes. El procurador general y el fiscal *deben* recibir instrucciones del Gobierno para el giro de negocios en que se interese la *Union*, y pueden recibirlas para entablar ó proseguir negocios graves y el procurador está obligado á seguir dichas instrucciones en negocios civiles. Los mismos funcionarios citados darán, cuando lo juzgen conveniente, instrucciones á los procuradores de Circuito y promotores de Distrito, y éstos pedirán instrucciones á aquellos en todo negocio grave; y darán los promotores de Distrito al respectivo procurador de Circuito noticia mensual de los negocios que giren con expresion de los despachados y pendientes y de las dificultades que tengan; igual noticia darán los procuradores de Circuito al procurador general y éste comunicará al fiscal las noticias que fueren de su incumbencia. El procurador general y el fiscal tienen facultad para corregir disciplinariamente, cada uno en su ramo, á los oficiales que les están subordinados con multas de 10 á 100 pesos ó suspension de empleo de ocho dias á dos meses. Todas las oficinas de la Nacion darán al fiscal y procurador general las noticias ó copias certificadas que pidieren para el desempeño de sus funciones.

COMPETENCIA.

La jurisdiccion de los tribunales federales es exclusiva para conocer de los negocios que la Constitucion y leyes someten á su competencia.

La Suprema Corte conocerá

En tribunal pleno de negocios de amparo, de recursos de controversia constitucional, como jurado de sentencia de los casos ordenados en la Constitucion y de los negocios económicos de la Corte y sus secretarías.

Conocerá desde primera instancia y por turno entre sus salas 2ª y 3ª de controversias entre dos ó mas Estados, de los juicios entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, de causas criminales y de responsabilidad de Ministros diplomáticos y cónsules de la República, de juicios en que la Fe-

deracion fuere parte (ó sea, aquellos que se susciten entre el Gobierno federal y algun Estado, en los que el derecho para demandar procede directamente del derecho internacional ó de tratado diplomático, y en los que se susciten sobre cumplimiento de contrato celebrado á nombre de la *Union* por algun Ministro), de todo juicio civil ó criminal que se suscite á consecuencia de la aplicacion de un tratado con potencia extranjera celebrado por México y de las causas de responsabilidad de magistrados y procuradores de tribunales de Circuito.

La Corte conocerá en segunda instancia y por turno entre las salas mencionadas de los negocios de que haya conocido en primera algun tribunal de Circuito ó la misma Corte.

La primera sala de la Corte conocerá en tercera instancia de todo negocio que deba tenerla y de las cuestiones de competencia.

Los tribunales de Circuito conocerán

En primera instancia de juicios de responsabilidad oficial contra jueces y promotores de Distrito.

En segunda instancia de los sujetos en primera instancia á los jueces de Distrito y que admitan apelacion.

Los jueces de Distrito conocen en primera instancia de negocios civiles y criminales que versen sobre terrenos baldíos, moneda, bonos ó papel de crédito del Gobierno general: contrabando, abusos y defraudaciones de bienes federales: delitos cometidos en alta mar en buques mexicanos y los cometidos en aguas territoriales mexicanas: sobre bienes, rentas, créditos del Gobierno general ó contratos celebrados por cualquier funcionario federal que no sea ministro de Estado relativos al fisco: sobre presas de mar y *tierra:* delitos contra el derecho de gentes, seguridad interior y exterior de la Nacion, siempre que en caso de sedicion sea esta

contra leyes, providencias ó disposiciones generales de funcionarios, autoridades ó gentes del órden federal: sobre vías generales de comunicacion, entendiéndose por tales las que comunican á la capital de la República con la de los Estados ó los puertos: sobre delitos cometidos en las elecciones de autoridades federales: sobre los que ataquen la libertad de imprenta, de cultos ó religiosa, la inviolabilidad de la correspondencia que circule por la estafeta y telégramas del Gobierno: sobre violacion de garantías, procediendo por la vía de amparo en los casos que proceda este: sobre responsabilidad de empleados de Hacienda federal en sus funciones, y sobre toda cuestion que necesaria y únicamente deba decidirse por artículo de la Constitucion ó ley federal.

PROCEDIMIENTOS.

Jueces de Distrito. Por regla general se sujetarán al derecho comun contenido en los Códigos civil, penal y los de procedimientos expedidos para el Distrito con las excepciones contenidas en el Código de procedimientos federales, que luego consignaremos.

Los jueces comunes de primera instancia ó los que hagan sus veces, de los lugares donde no hay juez de Distrito, son competentes para iniciar la sustanciacion de juicios civiles y criminales federales, dando cuenta desde luego al juez de Distrito, y pudiendo continuar los procedimientos hasta poner el negocio en estado de sentencia; pero obsequiando las instrucciones del juez de Distrito. Los juicios civiles se sustanciarán verbalmente con arreglo al Código de procedimientos civiles, si no pasa el interés de mil pesos; en caso contrario, sea cual fuere la cuantía, el juicio será sumario escrito. En materia de amparo se arreglarán á las leyes vigentes. En los juicios criminales instruirán el sumario como